

Guadalajara, Jal., 18 de abril del 2012.

Versión estenográfica de la Décimo Quinta Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos este Organismo.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Tomen asiento, por favor.

Damos inicio a la Décimo Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia del quórum legal, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted se encuentren presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 10 juicios para la protección de los derechos político-electores del ciudadano y dos recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito al Secretario Enrique Bazauri Cagide, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2182 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Enrique Bazauri Cagide: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2182 de este año**, promovido por Cosme Fabián Castro Arvizu, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional e integrante de la Planilla Blanca que contendió en la Asamblea Electoral Territorial del Distrito XI, con cabecera en el Municipio de Hermosillo, Sonora, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil doce, el cual promueve *per saltum*, manifestando que los plazos establecidos en la Convocatoria de mérito no resultan eficaces para restituirle su derecho político-electoral presuntamente trasgredido y, sujetarse a alguna instancia interna le mermarían sus derechos al grado de hacerlos irreparables.

Al respecto, se considera que en la especie se justifica que esta Sala Regional conozca del asunto sometido a su potestad, en la vía propuesta, tomando en consideración la fecha de presentación de la demanda, así como el plazo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre ellos de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que inició dieciocho días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá tres días antes del inicio de la misma contienda, esto es, del once al veintitrés del presente mes y año.

Por otra parte, en su escrito de comparecencia de tercero interesado, Raymundo Rodríguez Quiñones, invoca como causales de improcedencia las consistentes en la falta de interés jurídico del promovente, así como el agotamiento del requisito de definitividad, mismas que en consideración de esta Ponencia deben desestimarse.

Del escrito de demanda presentado por Cosme Fabián Castro Arvizu, señala como acto impugnado la Asamblea Electoral Territorial, llevada a cabo el día veintitrés de marzo del año en curso

a las cinco de la tarde, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Sin embargo, del análisis integral de dicho escrito por el que se promueve el presente juicio ciudadano, se advierte que la pretensión del promovente es la cancelación del registro de la planilla roja, así como del precandidato de Raymundo Rodríguez Quiñones, con motivo de actos realizados en la celebración de la asamblea mencionada en el párrafo anterior.

No representa obstáculo a lo anterior que su señalamiento no se hubiera establecido en forma precisa, puesto que no debe pasarse por alto que la demanda como un todo puede analizarse de manera íntegra, y como consecuencia, fijar en forma clara y precisa los actos de molestia.

Razón por la que debe considerarse como acto impugnado, las irregularidades acaecidas durante el desarrollo de la Asamblea Territorial de veintitrés de marzo de dos mil doce.

Ahora bien, la *litis* en el presente juicio se constriñe en determinar, si los actos realizados en la asamblea de cuenta, los cuales, a consideración del promovente, son atribuidos al precandidato Raymundo Rodríguez Quiñones, así como a la planilla roja registrada en el proceso selectivo en análisis, tienen como consecuencia la cancelación de los registros respectivos, con motivo de actos de violencia presuntamente realizados en la asamblea de mérito.

Esta Sala Regional estima que el concepto de agravio consistente en la cancelación de los registros de cuenta debe calificarse de inválido y por tanto infundado, toda vez que de lo establecido en la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en Sonora para el período constitucional 2012-2015, respecto a las sanciones en la cláusula Décima Quinta, remite al Manual de Organización expedido para el proceso selectivo de cuenta, que dicho sea de paso, es omiso en establecer sanción alguna respecto a las referidas conductas.

Por su parte, la Legislación Electoral para el Estado de Sonora y los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional prevén la sanción de cancelación de registro, derivadas del incumplimiento de disposiciones en materia de pre-campañas en la entidad referida,

así como cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el numeral 199, respectivamente.

Por tanto, al no encontrarse dentro del catálogo de conductas sancionables previstas en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional o el Código Electoral para el Estado de Sonora, el generar actos violentos, es inconcuso que el instituto político se encuentra imposibilitado para sancionar a Raymundo Rodríguez Quiñones con la cancelación de su registro de precandidato a Diputado Local por el Partido Revolucionario Institucional en el XI Distrito Electoral Local de Sonora. Ello, con independencia, de que en el particular se acrediten las conductas que, a consideración del actor, efectuó el ciudadano antes mencionado.

En razón de lo expuesto, es que se propone la calificativa antes anunciada.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Señores Magistrados, en este ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2182 dos mil doce***, el proyecto que tenemos a la consideración me obliga a hacer algunas reflexiones.

Tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, Cosme Fabián Castro Arvizu promovió *per saltum* el presente juicio ciudadano, impugnando la Asamblea Electoral Territorial, celebrada el veintitrés de marzo pasado, en la que se iban a designar delegados, que a su vez elegirían posteriormente candidatos a Diputados Locales en el Estado de Sonora.

El actor se inconforma de lo que sucedió en dicha Asamblea, puesto que la misma fue suspendida por haberse suscitado actos de violencia que imputa a uno de los precandidatos a Diputado

Local de dicha entidad.

Además, se duele de las omisiones del órgano partidista responsable de no haber iniciado un procedimiento sancionador en contra de Raymundo Rodríguez Quiñones y de la planilla roja, a la que dice que él pertenece, por los actos de violencia que motivaron la suspensión de la asamblea.

Finalmente, el accionante solicita a esta Sala Regional que sancione a tal precandidato y a su planilla con la pérdida del registro.

En el proyecto se propone que el acto impugnado en el presente juicio, según la verdadera intención del promovente consistió en la cancelación del registro de la planilla roja, así como del precandidato Raymundo Rodríguez Quiñones con motivo de actos realizados en la celebración de la Asamblea mencionada en el párrafo anterior, el último de los agravios mencionados por el actor.

Y en el estudio de fondo que se hace en el proyecto, únicamente se estudia éste, el último, si ha lugar o no a sancionar a Raymundo Rodríguez Quiñones y a la planilla roja por los actos de violencia que motivaron la suspensión de la Asamblea Territorial mencionada.

Para comenzar, me parece incorrecto cómo se determinó la *litis* en el proyecto, pues el acto impugnado por el actor fundamentalmente es la Asamblea que fue suspendida, y esa Asamblea que fue suspendida, ese agravio manifestado a fin de determinar la legalidad o no de la suspensión de la Asamblea no se estudió.

En segundo lugar en el proyecto no se analiza el agravio que claramente hizo valer el actor consistente en la omisión atribuida al órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de proponer a ésta la cancelación de registro de la planilla roja y al mencionado precandidato y de tratar de poner en orden la sesión; lo que ocasionó a juicio del actor la indebida suspensión de la Asamblea.

Pero a mi juicio lo más grave de todo es que, al limitar la materia del conocimiento del presente juicio, a determinar únicamente si debe o no sancionarse a un precandidato y a una planilla, se está alterando esencialmente la naturaleza del Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano para convertirlo en un proceso sumarísimo sancionador, que a mi parecer es de constitucionalidad realmente cuestionable.

Un procedimiento sancionador, así al final no imponga ninguna pena, debe velar por el respeto irrestricto de los derechos de los involucrados, pero sobre todo de los denunciados, pues en tales trámites deben respetarse escrupulosamente los principios del *ius puniendi*.

En el proyecto se propone transformar, sin decirlo, un juicio ciudadano previsto para la protección de derechos de esa índole, político-electoral del ciudadano, en el que el denunciado goza de garantías mínimas de defensa, en un procedimiento sancionador que en este caso debía ser conocido y resuelto al interior del Partido Revolucionario Institucional con todas las garantías del debido proceso para el acusado.

Por ejemplo, en los procedimientos sancionadores se debe emplazar al denunciado haciéndole saber las razones por las que se le instauró el procedimiento. En la especie, el denunciado que en este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales comparece como tercero interesado, jamás fue emplazado personalmente con el inicio de un procedimiento sancionador, puesto que lo que él conoció en el mejor de los casos, fue la interposición de una demanda contra actos de un órgano partidista, no contra él. Demanda en la que, efectivamente, se le involucra, pero que no le fue notificada como inicio de un procedimiento sancionador.

A mi juicio, el tratamiento que se debió dar a la *litis*, basado en una correcta identificación de los hechos y agravios, materia de la impugnación en el marco del medio de impugnación que se está resolviendo, era señalar como acto destacado de impugnación la asamblea territorial mencionada y su suspensión, a fin de determinar si fue o no legalmente suspendida, esa era la *litis*.

Se debió, en consecuencia, analizar también si las omisiones imputadas al órgano partidista responsable existieron y fueron apegadas a derecho o no.

Respecto de la asamblea suspendida, en el proyecto no se dice nada, no se llega a ninguna conclusión.

Por último, respecto a la denuncia de hechos realizada por el actor y a fin de que se sancionara a un precandidato y a una planilla, lo que debió haber ocurrido es que se debió determinar que el presente juicio no es procedente para conocer de esa impugnación, pues ese tema debe ventilarse a través de un procedimiento sancionador, en este caso intrapartidista que, sobra decirlo, es de una naturaleza completamente distinta a la del juicio ciudadano que nos ocupa.

Por estas breves consideraciones, Señores Magistrados, yo me permitiré votar en contra del proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Yo por las razones explícitamente previstas y narradas en la cuenta, estaré de acuerdo con el proyecto en sus términos.

Tome la votación si no hay otra intervención, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Por las consideraciones expuestas, en contra del proyecto y me permitiré formular un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2182 de dos mil doce:***

ÚNICO. Resulta inválido y por tanto infundado el agravio hecho valer por el actor, Cosme Fabián Castro Arvizu.

Por favor, señor Secretario, Basauri Cagide, una vez que resolvamos los problemas de sonido.

Prosiga, por favor, con la cuenta relativa al proyecto de resolución para del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2190 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, por favor.

S. E. C. Enrique Basauri Cagide: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia recaído al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2190 de este año***, promovido por Alejandra García Sánchez, por derecho propio, contra la falta de respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía presentada el veintinueve de febrero de dos mil doce, ante el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 8 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, misma que estima violatoria porque le impide ejercer su derecho a votar previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del expediente en estudio, se evidencia que el diez de septiembre de dos mil once, la hoy actora, solicitó trámite de cambio de domicilio, ante la correspondiente Vocalía.

El veintinueve de febrero de dos mil doce, la promovente, acudió al

mencionado módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores, a promover la instancia administrativa, a fin de solicitar la expedición de credencial para votar, sin que la autoridad señalada como responsable hubiera emitido respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 187, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, ante dicha omisión, el treinta y uno de marzo de este año, la ciudadana, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad señalada como responsable.

En vista de lo anterior, la Ponencia estima que este Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, puede analizar la controversia en plenitud de jurisdicción, al advertir una posible infracción al derecho político-electoral presuntamente conculcado, con el propósito de analizar si las razones que justifican el actuar de la autoridad resultan válidas o no.

Ahora bien, según se aprecia del informe circunstanciado, la promovente, presentó solicitud de cambio de domicilio, el cual le fue rechazado de manera verbal por la autoridad señalada como responsable por encontrarse suspendida en sus derechos político-electorales, y que además debía presentar la documentación para justificar su rehabilitación en dichos derechos.

Además, dicha autoridad reconoce que a la fecha no ha dado respuesta a la petición de expedición de credencial para votar, pues sustenta tal omisión de resolver, entre otras cosas, a que la Secretaría Técnica Normativa no ha remitido la opinión atinente de la instancia administrativa y que la actora no acreditó dentro de los plazos legales que la suspensión en sus derechos político-electorales había cesado.

Consecuentemente, esta Ponencia considera que son insuficientes los motivos para determinar que, como lo afirma la responsable, existió causa justificada para omitir dar respuesta a la promovente de su instancia administrativa.

Lo anterior con base en que de las copias certificadas remitidas por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, contenidas en la causa penal 129/2010-IV, se desprende

que el once de julio de dos mil once, se notificó al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado Jalisco, la rehabilitación de la ciudadana en sus derechos político-electorales, esto es, con antelación del trámite registral de cambio de domicilio.

Por tanto, con base en lo anterior, la Ponencia propone en el proyecto, ordenar a la autoridad señalada como responsable, expida y entregue la credencial para votar con fotografía a la ciudadana Alejandra García Sánchez, así como también se cerciore de que se incluya en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de sentencia.

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Muchas gracias, Presidente.

En este como en otros Juicios análogos que hemos resuelto recientemente, a mi parecer se ha variado la *litis* donde el ciudadano únicamente se duele de que la autoridad administrativa electoral no ha respondido su solicitud de credencial para votar, en este caso por cambio de domicilio.

Sin embargo, este caso tiene una peculiaridad respecto de otros que hemos analizado, como decía yo, en situaciones análogas.

En el proyecto se establece lo que, me parece una incongruencia, que en los autos se encuentra acreditado que la solicitante, en este caso promovente del juicio, realizó todos los trámites establecidos en la normativa electoral, a efecto de que se le expida la credencial para votar, puesto que únicamente se encuentra acreditado en autos que la actora acudió en el mes de septiembre del año pasado ante la autoridad responsable a solicitar el cambio de domicilio en su credencial para votar, lo que derivó en la acreditación de la supuesta rehabilitación de sus derechos político-electorales en el mes de enero del año que transcurre. Y al no haber obtenido respuesta favorable, presentó la solicitud de expedición.

El veintinueve de febrero siguiente, o sea, el veintinueve de febrero de este año. Y ante la falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo 187 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

Lo anterior, de ninguna manera puede traducirse en la aseveración hecha en el proyecto, toda vez que no obstante que esta autoridad requirió a la instancia jurisdiccional competente, que acreditara la rehabilitación de los derechos político-electorales de la actora, no resulta suficiente para establecer que la ciudadana cumplió con todos los requisitos para obtener el documento que le permita ejercer el voto en las próximas elecciones, toda vez que puede existir alguna otra causa, alguna otra razón en la ley que impida a la autoridad administrativa electoral darle la credencial y que no está contemplada por el proyecto que en este caso se somete a nuestra consideración y precisamente por eso, porque a mi juicio no contamos con todos los elementos necesarios y suficientes para saber si la ciudadana actora reúne todos los requisitos para hacerse acreedora a que se le entregue su credencial de elector, es que me permitiré votar en contra de este proyecto.

Lo que a mi juicio procedía hacer, era, de acuerdo con lo que establece la petición de la actora, lo que debería de haber sido la *litis* en el proyecto, ella se duele de que la autoridad administrativa electoral no ha respondido su solicitud, ordenarle a la autoridad que le responda su solicitud y en ese sentido, estar seguros de si esa es la única razón por la cual no se le puede entregar su credencial de elector.

Muchas Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Ha sido un diferendo, desde luego, que nos ha ocupado las siguientes anteriores sesiones, yo por las razones de la cuenta seré consistente con lo que criterio que he sostenido, así es que votaré a favor del proyecto.

Por favor, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con las consideraciones expuestas en contra del proyecto, y formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente, Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2190 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal en la Junta Distrital Ejecutiva del 8 Distrito Electoral Federal de Jalisco, expida y entregue la credencial para votar con fotografía a la ciudadana Alejandra García Sánchez, así como también se cerciore de que se incluya en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, es decir, se proceda a su incorporación, lo cual deberá cumplir en un plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente a que surta efectos la notificación de este fallo.

SEGUNDO. La autoridad responsable deberá comprobar fehacientemente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término para su cumplimiento, la expedición de la credencial para

votar con fotografía a la ciudadana aludida y la constatación de que se encuentra incluida en la lista nominal de electores con documento certificado idóneo que se envíe a este órgano colegiado, con el apercibimiento indicado.

Finalmente, señor Secretario Basauri Cagide, rinda la cuenta, por favor, relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 2188, y los recursos de apelación 24 y 25, todos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Enrique Basauri Cagide: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta en primer lugar con el proyecto de sentencia formulado en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 2188 de este año***, promovido por José Asunción Jiménez Orozco, por derecho propio, en el que impugna de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, la negativa de recibirle su escrito de incidente de aclaración de sentencia, correspondiente a la dictada el trece de marzo pasado en el expediente CEJP/RI/043/12, emitida por la Comisión referida, relativa a la elección del candidato a Presidente Municipal del citado partido en San Ignacio Cerro Gordo.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos conformes a la Constitución de la República y a las leyes respectivas.

El acto que se impugna versa sobre la omisión de la responsable de recibirle el escrito aludido, el cual, según el hoy actor, pone en grave peligro la Protección de sus derechos político-electorales, por lo que acude ante esta instancia para su protección.

En el proyecto de cuenta, se expone que al rendir su informe circunstanciado, la responsable señaló que en ningún momento se han negado a recibir el escrito que menciona el actor.

Por otro lado, en el caso que nos ocupa, el quejoso debió de haber acreditado que se presentó ante la responsable con la intención de presentar el escrito de petición aludido, toda vez que el hecho negativo imputado a la responsable presupone a su vez un hecho positivo, por lo que el enjuiciante debió evidenciar su afirmación,

máxime que dicho acto fue negado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor, al advertirse que el actor no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, dado que sólo se limitó a afirmar que se presentó ante la responsable, sin haber allegado elementos que acreditaran su dicho conforme al principio de razonabilidad de la prueba, se propone declarar infundado el agravio esgrimido por el actor y por tanto infundado.

Es la cuenta Señores Magistrados por lo que ve a este asunto.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la Ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, correspondiente a los expedientes identificados con las siglas **SG-RAP-24/2012** y **SG-RAP-25/2012** promovidos por Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, respectivamente, en su carácter de precandidatos a Senadores por el Partido Acción Nacional para el Estado de Sonora, quienes impugnan la resolución de quince de marzo de dos mil doce, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha Entidad, dentro del Recurso de Revisión RSCL/SON/014/2012 y sus acumulados.

Una vez analizadas las demandas, el Magistrado Ponente advierte que existe conexidad entre los Recursos de Apelación en virtud de que los actores combaten el mismo acto de la misma autoridad señalada como responsable, por lo que propone decretar la acumulación del **Recurso de Apelación registrado con la clave SG-RAP-25/2012** al diverso **SG-RAP-24/2012**, por ser este último el más antiguo.

Por otra parte, no se advierte la actualización de causal de improcedencia alguna relativa a los medios de impugnación que se resuelven, por lo cual, se estima procedente el estudio de fondo de los presentes medios de impugnación.

En los Recursos de cuenta, los ciudadanos actores basan sus motivos de inconformidad, en esencia, en los siguientes agravios:

1. Que se les sancionó por colocación de propaganda en equipamiento urbano, sin que se haya establecido por la responsable la individualización de los conceptos de equipamiento

urbano ni sus características.

2. Que la responsable señaló que los postes en que se colocó la propaganda electoral eran de energía eléctrica, sin que se haya demostrado que tal equipo se encuentre actualmente en uso, sean obsoletos, estén abandonados o inutilizados para cualquiera de sus fines; si equipan o no el área urbana en la prestación de dicho servicio.

El Magistrado Ponente propone declarar válido y por tanto fundado el primer agravio en cuestión, al resultar suficiente para revocar el acto impugnado, lo anterior, por que la autoridad responsable, aunque en el cuerpo de su resolución refiere que la amonestación impuesta a los actores era debido, entre otras cosas, a la colocación en el equipamiento urbano de propaganda electoral, lo cierto es que lo hace solo en forma nominativa, sin expresa, razonar, y concatenar dicha figura jurídica con los elementos materiales que motivaron la imposición de la sanción, lo que dejó en estado de indefensión a los recurrentes para defenderse adecuadamente.

Por tanto, a efecto de restaurar los principios constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación, se propone ordenar al Consejo Local del Instituto Federal Electoral determine la individualización de los conceptos de equipamiento urbano y sus características, en forma fundada y motivada, y una vez ello, analizar el recurso a la luz de los agravios planteados, lo anterior dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo notificar a los recurrentes la misma en su domicilio procesal dentro de las veinticuatro horas siguientes, y una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional su cumplimiento dentro del mismo plazo; asimismo, se requiere a la responsable remita copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Hasta aquí la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario. Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con los proyectos resolutivos de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con los proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2188 de dos mil doce:***

ÚNICO. Es inválido y por ende infundado el agravio planteado por el actor José Asunción Jiménez Orozco.

Asimismo, se resuelve en los ***Recursos de Apelación 24 y 25, ambos de dos mil doce:***

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación 25 al diverso 24, ambos de dos mil doce, por ser este último el más antiguo, y en consecuencia, glósele copia certificada de los presentes puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución recaída al Recurso de Revisión indicado y sus acumulados, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en los términos y

para los efectos establecidos en el apartado séptimo de la argumentación jurídica de esta sentencia.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria María Virginia Gutiérrez Villalvazo, rinda la cuenta relativa a los tres proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2164, 2165, 2172 y 2187, todos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

S.E.C. María Virginia Gutiérrez Villalvazo: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, Señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2164 dos mil doce**, promovido por Jesús Arnoldo Urias Vingochea en su calidad de militante de la planilla verde del Partido Revolucionario Institucional, así como el diverso **2165 dos mil doce** promovido por Joel Torres Gutiérrez, en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, ambos actores por su propio derecho, a fin de impugnar el actuar de la Comisión Municipal de Procesos Internos de dicho instituto político en la asamblea territorial del dieciséis de marzo del presente año.

En primer término, al advertirse conexidad entre los juicios de cuenta, en virtud de que en ambos se señala al mismo órgano partidario responsable y acto impugnado, con el propósito de privilegiar su resolución congruente y expedita, en la Ponencia estima conveniente acumular el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-2165 dos mil doce** al diverso **SG-JDC-2164 dos mil doce**, por ser éste el más antiguo.

En segundo lugar, en el proyecto se propone conocer *per saltum* de los presentes medios de impugnación y desestimar la causal de improcedencia que invoca el órgano señalado como responsable, relativa a que los enjuiciantes no agotaron el principio de definitividad.

Ello, en virtud de que, como se explica en la propia consulta, existe la posibilidad de que el agotamiento de la cadena impugnativa se traduzca en una merma al derecho político-electoral cuya violación

reclaman los actores.

De igual forma, se propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable en el juicio ciudadano **2165 dos mil doce**, relativa a la falta de interés jurídico de Joel Torres Gutiérrez para promover dicho medio de impugnación, lo anterior en razón de que el actor en calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal, sí cuenta con interés jurídico para impugnar el acto que reclama.

En cuanto al fondo, en primer término se analiza el agravio que en su demanda esgrime el actor, Jesús Arnoldo Urias Vingochea, relativo a que los integrantes de la planilla roja, a la postre ganadora en el proceso impugnado, resultaban inelegibles por no acreditar que cumplen con el requisito de militancia previsto por las convocatorias y el manual de organización respectivos.

Contrario a lo manifestado por el actor, y como se explica detalladamente en el proyecto de cuenta, de autos se desprende que los integrantes de la planilla roja cuentan con certificaciones de las que se puede válidamente deducir que reúnen los requisitos de militancia exigidos por la normativa partidaria y sin que exista prueba que permita inferir o concluir que se trata de documentos distintos a los que hayan presentado al momento de registro ya que sólo constan en el expediente manifestaciones que resultan insuficientes para privar de valor a aquéllas.

Por tanto, al tenor del caudal probatorio contenido en autos, se estima que el agravio en estudio resulta infundado, al no haber elementos de prueba que desvirtúen el acreditamiento de ese requisito.

Por lo que hace a los agravios formulados por Joel Torres Gutiérrez, relativos a que el enlace de la Comisión Estatal de Procesos Internos, Víctor Gregorio Félix Félix, sin que se nombrara a la mesa directiva correspondiente, instruyó a los funcionarios de las mesas receptoras de votación, comunicándoles que para votar era suficiente que presentaran su credencial del Instituto Federal Electoral, los mismos se proponen igualmente infundados.

Ello, toda vez que las documentales ofrecidas y los testimonios aportados resultan insuficientes para acreditar las irregularidades reclamadas, tal y como en el propio proyecto se explica al hacer la

valoración de cada uno de los medios de convicción que fueron admitidos en el expediente.

Por lo antes expuesto, y al no acreditarse las violaciones reclamadas por los actores; se propone confirmar el resultado de la asamblea territorial celebrada el dieciséis de marzo del presente año en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en la que se eligió la planilla que participaría en la convención de delegados para elegir candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente del Municipio antes señalado.

A continuación, doy cuenta a ustedes, Señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2172 de dos mil doce**, promovido por Javier Castelo Parada, por su propio derecho, y en su carácter de precandidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional del Sexto Distrito Electoral en Sonora, en contra de la resolución de veintiuno de marzo del presente año dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político, dictada en el Juicio de Inconformidad JI-1ª SALA-068/2012, en el que se determinó la improcedencia del mismo por haberse interpuesto de manera extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, por las razones que a continuación se exponen.

El actor esgrime como agravio ante esta instancia jurisdiccional que el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional es contrario a lo dispuesto por el numeral 213 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tanto debe inaplicarse el artículo de la normativa partidaria.

Al respecto, el Magistrado Instructor considera que no le asiste razón al promovente. Ello en virtud de que, para que esta Sala esté en aptitud de inaplicar un precepto legal, tal como lo prevé el artículo 99 de la Carta Magna, éste debe ser contrario a la Constitución, supuesto que en la especie no se configura toda vez que el actor pretende confrontar un numeral de uno de los reglamentos del partido político en el cual milita, con un artículo de la legislación sustantiva de la materia.

En ese sentido, de la lectura del precepto en cuestión es posible

desprender una regla de orden legal que sostiene que los medios de defensa internos se presentarán a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o conclusión de la asamblea, es decir, se establece una condición temporal, al señalar la frase a más tardar dentro de los cuatro días siguientes.

En otras palabras el legislador ordinario estableció que las normas internas de los partidos políticos deben garantizar un plazo que abarque hasta cuatro días, pero ello no implica en modo alguno que deban ser cuatro.

Ello es así, dado que al emplear la voz “a más tardar” implica que es el plazo límite, extremo, máximo de que podrá gozar el ciudadano para presentar el medio de impugnación.

De suerte que si el artículo del reglamento cuestionado norma un plazo general de dos días, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral 214 párrafo 4 del Código Sustantivo Electoral, de ahí que se propone calificarlo como infundado.

Por lo que hace al agravio consistente en que al actor no le fueron notificados por ninguna de las autoridades del partido los resultados de la jornada electoral, y que fue hasta el veintidós de febrero del presente año que, según su dicho, se enteró de los resultados de la elección a través de una nota periodística, y toda vez que interpuso el Juicio de Inconformidad el veinticuatro siguiente, considera que fue interpuesto dentro del plazo establecido en el reglamento y no debió haberse desechado, se propone declararlo igualmente infundado, toda vez que obra agregada en el expediente constancia de publicación de los resultados de la jornada electoral, misma que según se desprende de la lectura de la misma fue publicada en los estrados de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sonora desde el pasado diecinueve de febrero, de lo que se puede válidamente concluir que fue a partir de esa fecha que el actor estuvo en posibilidad de conocer el resultado del proceso electivo y fue también a partir de entonces que comenzó a correr el plazo de dos días para la presentación de los Juicios de Inconformidad conforme a la normativa partidista, mismo que concluyó el veintiuno de febrero siguiente, por lo que a la fecha en que el actor presentó su demanda del Juicio de Inconformidad, esto es, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, había transcurrido en exceso el término legal invocado.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al actor al afirmar que las autoridades encargadas de conducir las elecciones intrapartidarias tenían la obligación de notificarle los resultados de la jornada, pues de la lectura de la convocatoria emitida el veintiocho de noviembre último, no se advierte la obligación de notificar a los precandidatos de manera personal los resultados de los comicios internos.

Finalmente, en el proyecto se propone la imposición de una sanción a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en dar cumplimiento a uno de los requerimientos formulados por la Ponencia instructora el dos de abril de dos mil doce.

En consecuencia, con el fin de evitar la repetición de conductas tendientes a obstaculizar la pronta impartición de justicia en materia electoral, y que retarden la adecuada sustanciación de los medios de impugnación en la materia, se propone al Pleno hacer efectivo el apercibimiento consistente en una multa equivalente a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con los requerimientos formulados por esta Sala, y con el principio de legalidad que rige en la materia electoral.

Finalmente, doy cuenta a ustedes, Señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2187 de dos mil doce**, promovido por Héctor Hernández Moreno, quien por su propio derecho impugna de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Acatlán de Juárez y de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, el proceso para la elección de candidato a Presidente Municipal de la referida localidad del citado ente político, y sus consecuencias.

En principio, se propone a este Pleno conocer *per saltum* del presente juicio ciudadano, en virtud de que el agotamiento de los medios de defensa intrapartidarios y local, podría tener como consecuencia la irreparabilidad de las presuntas violaciones alegadas en vía de agravio o la merma de los derechos que el actor dice violados, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia con clave 9/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

Por lo que ve a los argumentos en los que el actor se duele de la violación de diversos preceptos legales porque los órganos partidistas responsables no respetaron la convocatoria emitida para la selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal en Acatlán de Juárez, Jalisco, y sus modificaciones posteriores, así como al convenio de coalición entre tal instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que no se respetó la elección de candidatos por encuestas, sino que se optó por la elección a través de militantes y simpatizantes; en el proyecto se estima infundado.

Del análisis de la convocatoria respectiva y de los documentos que la modificaron, así como del convenio de coalición mencionado por el accionante, se desprende que antes de la celebración del convenio de coalición, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, había determinado que el candidato de dicho partido a la Presidencia Municipal en Acatlán de Juárez, sería elegido a través del método de elección directa de militantes y simpatizantes, el día cuatro de marzo de la presente anualidad.

Posteriormente, por virtud del convenio de coalición entre el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, para el caso del candidato a Presidente Municipal en Acatlán de Juárez, elegiría en principio cada partido a un candidato de acuerdo con las normas partidistas aplicables, y una vez elegido por cada coaligado a su candidato de conformidad con sus procesos internos de selección, se determinaría cuál de los partidos estaría mejor posicionado para que obtuviera la candidatura mencionada.

Por lo anterior, es evidente que contrario a lo sostenido por el demandante, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera elegido a su candidato a la Presidencia Municipal en Acatlán de Juárez, a través de la elección directa de militantes y simpatizantes el cuatro de marzo pasado, en forma alguna vulneró la convocatoria respectiva, ni sus modificaciones, y menos aún el convenio de coalición; pues para que se empleara el método de encuestas en la designación del candidato de la coalición, era menester que cada partido hubiera elegido, acorde a sus propias

reglas, su candidato, mismo que posteriormente se “mediría” con el del diverso partido para determinar cuál tendría mayor rentabilidad política.

Consecuentemente, con independencia de que el actor sostuviera que en las encuestas él estaba mejor posicionado que sus oponentes, tal situación únicamente le hubiera beneficiado en caso de que hubiera ganado la contienda interna, lo que en la especie no aconteció.

Igualmente infundado se propone declarar el agravio en el que el promovente sostuvo que se violó el artículo 238 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al elegirse a Emeterio Corona Vázquez.

Lo anterior, porque de la interpretación gramatical y sistemática de dicho numeral se desprende que, cuando existe una coalición en un determinado proceso electoral, a los partidos políticos que la conforman les está prohibido registrar a su vez y de forma individual, candidatos propios. Esto es, si hay coalición en una elección, no podrá haber candidatos individuales de los partidos políticos coaligados, y a la vez candidatos de la coalición.

En ese sentido, Emeterio Corona Vázquez, precandidato ganador en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional, no puede ser considerado inelegible por haber participado y ganado dicho proceso interno, pues precisamente por el convenio de coalición, debía agotar ese paso previo en términos de la normativa partidista aplicable; reglas que en el caso indicaron que debía ganar una elección directa de los militantes y simpatizantes.

Los restantes agravios del actor son también infundados. En ellos se duele medularmente de que fue víctima de diversos ataques y difamación por parte del candidato ganador, en medios de comunicación y a través de rumores, imputándosele falsamente la comisión de delitos; también de que Emeterio Corona Vázquez hizo actos de precampaña, a pesar de que dicha etapa fue suprimida en la contienda en análisis; así como de diversos actos de inducción, presión, compra de votos, intimidación e intento del robo de urnas en diversas casillas; situaciones que -sostiene el demandante- deben ser sancionadas con la nulidad de la elección interna de tal candidato.

La Ponencia estima que no le asiste la razón al demandado, ello en virtud de que incumplió con la carga de la prueba contenida en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se establece que el que afirma está obligado a probar, puesto que con las pruebas allegadas legalmente a los presentes autos y que fueron admitidas, así como las que legalmente obran glosadas en el diverso expediente SG-JDC-2174/2012 de esta misma Sala Regional, que se invocan como hechos notorios de conformidad con el numeral 15 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que efectivamente hubieren existido los hechos en los que actor hizo descansar su pretensión.

Luego, al no demostrarse que efectivamente hubieran sucedido los hechos que el actor narró en su demanda, y que la totalidad de agravios deben ser declarados infundados, es que se propone confirmar los actos impugnados.

Finalmente, toda vez que la demanda inicial del presente juicio fue presentada desde el seis de marzo pasado, sin que la Comisión Municipal de Procesos Internos mencionada le hubiera dado el trámite legal hasta el tres de abril siguiente, es que en el proyecto se propone imponerle una multa por el importe de doscientos días de salario mínimo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de cuenta, señores magistrados.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con los tres proyectos de la cuenta, son de la ponencia de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igualmente.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2164 y 2165 ambos de dos mil doce:***

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2165, al diverso 2164, ambos de dos mil doce, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al primero de los juicios mencionados.

SEGUNDO. Se confirma el resultado de la asamblea territorial celebrada el dieciséis de marzo del presente año en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2172 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se impone a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, una multa consistente en doscientas veces el salario diario mínimo general vigente en el distrito federal, en los términos indicados.

Asimismo, para su conocimiento, gírese oficio a la Tesorería de la

Federación la cual deberá informar a esta Sala sobre el pago efectuado por el órgano partidista, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por otra parte, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2187 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se confirma la celebración de la elección interna del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Acatlán de Juárez, Jalisco, celebrada el cuatro de marzo de la presente anualidad, así como la emisión de la constancia de mayoría a favor de Emeterio Corona Vázquez.

SEGUNDO. Se impone a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Acatlán de Juárez, Jalisco una corrección disciplinaria consistente en una multa de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el distrito federal.

Dicha multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar el órgano partidista responsable a este órgano jurisdiccional, del pago correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido.

Asimismo, para su conocimiento, gírese oficio a la Tesorería de la Federación la cual deberá informar, en igual plazo, sobre el pago efectuado por el órgano partidista.

Finalmente, le solicito atentamente, Secretaria Gutiérrez Villalvazo, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2189 de 2012, turnado a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

S.E.C. María Virginia Gutiérrez Villalvazo: Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, Señores Magistrados, con el proyecto de resolución relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2189 de este año,*** promovido

por José de Jesús Fuentes Hernández, por su propio derecho, en contra de la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, por la falta de respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar, dentro del plazo previsto en el párrafo cinco del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer por el actor con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que podrán solicitar la expedición de la credencial para votar a aquellos ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar, y en el año de la elección podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtenerla hasta el último día del mes de febrero; la oficina ante la que se haya solicitado la expedición de la credencial resolverá sobre la procedencia o improcedencia dentro del plazo de veinte días naturales, la que será notificada al ciudadano.

El plazo para que la responsable resolviera la instancia administrativa, cuya omisión resulta ser el acto impugnado, transcurrió del siete al veintiséis de marzo del año en curso, sin que en autos conste que la autoridad emitió la respuesta a la solicitud referida, como lo dispone el artículo 187 del ordenamiento citado.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la responsable no ha dado respuesta a la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía, según manifiesta en su informe circunstanciado, de tal manera, que a la fecha han transcurrido al menos cuarenta y dos días naturales sin que haya dado la respuesta correspondiente.

Por tales motivos, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocal respectivo en la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva en Durango, resuelva sobre la procedencia de la solicitud del actor en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre su debido acatamiento.

Lo anterior, porque esta Sala Regional no cuenta con los elementos necesarios para resolver lo conducente, no obstante que las próximas elecciones serán en el mes de julio y al no tener certeza respecto a los movimientos registrales, es que esta Sala no se encuentra en aptitud de resolver respecto de la expedición de la respectiva credencial para votar

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

A su consideración, señores magistrados el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Señor Magistrado Presidente.

En este caso que se nos presenta ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2189 del dos mil doce***, promovido por el Señor actor José de Jesús Fuentes Hernández, aquí en la cuenta que se nos acaba de dar al final, se expresa que este Tribunal no tiene los elementos para ordenar a la autoridad responsable, en este caso Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para proporcionar la credencial para votar con fotografía.

Precisamente y con el debido respeto para este proyecto, por esa razón, a mí me parece que está indebidamente substanciado, y lo que se debe hacer es requerir a la autoridad responsable de los elementos idóneos para cerciorarnos de que efectivamente el ciudadano cuente con los requisitos constitucionales y los legales para que sea expedida la credencial para votar con fotografía, dado el espíritu que ha animado a la mayoría de esta Sala, en una interpretación armónica de la teleología establecida en los artículos 17, 35 fracción I de la Constitución en relación al 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, en caso de que la mayoría apruebe este proyecto, yo emitiría mi voto particular.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Yo, en el mismo sentido, y bueno, siendo consistente con el criterio que ha adoptado la mayoría de esta Sala, estimo que estos asuntos no deben verse exclusivamente desde el punto de vista de la omisión referida, sino respecto del aspecto de la procedencia o improcedencia del trámite de reposición de la credencial para votar que formuló la actora, y en consecuencia, todos sus efectos.

En ese sentido, también estimo, siendo congruente con ese criterio, que faltaría algún requerimiento para ver si la Sala está en aptitud de ordenar la expedición o no de la credencial referida.

Es por ello que también yo difiero del proyecto de resolución sometido en esta cuenta, y por ello votaré en contra del mismo.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Presidente.

Pues nada más para reiterar lo que queda claro. Esta minoría sostiene que el agravio planteado por el actor es únicamente la omisión y en ese sentido, me permito disentir de que el proyecto está deficientemente sustanciado.

Se sustanció tanto cuanto el actor promovió. Por lo tanto, en términos de esa lógica, la sustanciación lleva hasta donde nos es necesario para decir si tiene razón el promovente, hay que ordenarle a la autoridad electoral administrativa que le responda. Y desde ese punto de vista, me sostengo con el proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Si no hay mayor intervención, señor Secretario, le ruego que tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: En contra.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: A favor del proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En contra y por que se retorne para que se continúe sustanciando en los términos que el criterio de la mayoría ha sostenido.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, se ordena el retorno de los autos del *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2189 de dos mil doce* a la Ponencia de un servidor, para que se continúe con la sustanciación del juicio, en los términos aprobados por la mayoría.

Si me permiten, Señores Magistrados, en atención a que existe una pequeña omisión en los términos de los resolutivos, me permitiría establecer un receso, hasta en tanto no se considera.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Nada más una aclaración, para que no vaya a haber falsas interpretaciones de lo que se está diciendo.

La deficiencia no tiene que ver con los resolutivos de los juicios que ya se han resuelto, sino de los que están pendientes.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Se decreta un receso.

R E C E S O

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Se reanuda la Sesión.

Ahora solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2168 y 2174 ambos de 2012, turnados a las ponencias de los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, respectivamente.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas SG-JDC-2168 dos mil doce***, promovido por José Miguel Montoya Jiménez, contra la falta de respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía presentada el veintinueve de febrero de dos mil doce en el expediente JTG/JD01/BC/03/2012, ante el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 1 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, misma que estima violatoria y le impide ejercer su derecho a votar previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previamente conviene precisar que, a juicio de la Ponencia, si bien el enjuiciante identifica como acto reclamado la omisión de la responsable de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, esta Sala Regional advierte que la pretensión final del actor no es que se le dé respuesta a su solicitud, sino que se le expida dicho documento oficial, tal y como se desprende de la demanda.

Ahora bien, en el asunto se propone no examinar el disenso formulado, habida cuenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 84, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues el acto negativo controvertido en el presente juicio ha quedado sin materia, ya que, según se desprende de las

constancias que obran en actuaciones, la autoridad responsable notificó al actor, el cuatro de abril de dos mil doce, la opinión técnica respecto de la procedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar del hoy promovente en la que decidió que resultaba factible expedírsela, y el diez posterior, ya se había entregado el documento para sufragar al ciudadano.

Por tanto, es inconcuso que al colmarse la pretensión toral del actor al conseguir que se le otorgara la credencial solicitada, con ello, evidentemente queda sin materia este juicio, puesto que desapareció el motivo que concreta y específicamente originó esta instancia constitucional.

Consiguientemente, como se adelantó, en el estudio se propone el sobreseimiento de la causa.

No obstante lo anterior, la Ponencia, en el estudio, señala que la responsable deberá comunicar a este órgano jurisdiccional cuando incluya al actor en el padrón electoral y listado nominal de electores; ello con el propósito de salvaguardar la prerrogativa constitucional que lleva implícita.

Por último, en atención a lo previsto por el artículo 85, fracción III, inciso b), del Reglamento Interno citado, y al estarse decretando la improcedencia del juicio según se ha propuesto, al momento en que se le notifique la presente ejecutoria en copia certificada al actor, deberá entregársele las constancias especificadas en el proyecto.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2174 de dos mil doce**, promovido por Héctor Hernández Moreno quien por su propio derecho, impugna de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Acatlán de Juárez y de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, el proceso para la elección de candidato a Presidente Municipal de la referida localidad del citado ente político y sus consecuencias, así como la omisión por parte de la referida comisión municipal, de dar trámite a una diversa demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En principio se propone a este Pleno conocer *per saltum* del presente juicio ciudadano, en virtud de que el agotamiento de los medios de defensa intrapartidarios y local, podría tener como consecuencia la irreparabilidad de las presuntas violaciones alegadas en vía de agravio o la merma de los derechos que el actor dice violados, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia con clave 9/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

Con independencia de las causales de improcedencia hechas valer tanto por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco así como del tercero interesado, se propone desechar la demanda inicial del presente juicio por las siguientes causales.

En primer término, respecto a la impugnación que el actor hizo del proceso para la elección de candidato a Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco del partido político antes citado, y sus consecuencias, se propone desecharla porque el derecho de impugnarla lo agotó el accionante desde el seis de marzo pasado, cuando interpuso ante la referida comisión municipal, un Juicio Ciudadano en los mismos términos del que nos ocupa, tal y como consta en actuaciones.

Por tanto, no puede volver a intentar accionar contra ese mismo acto al haberse extinguido ese derecho. Situación que encuentra sustento en la interpretación de los artículos 17, 41 base VI y 99 cuarto párrafo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los principios generales del derecho denominados “preclusión por consumación” y “caducidad procesal”, susceptibles de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2 de la propia ley de medios.

Por otro lado, en relación a la pretensión que hace el demandante respecto a la omisión de dar trámite a su juicio ciudadano promovido desde el seis de marzo pasado, se considera que se actualiza la causal prevista por el artículo 11 párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación se quedó sin materia, toda vez que la omisión de dar trámite legal al juicio primigenio fue subsanada mediante la debida publicación del mismo, realizada por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Acatlán de Juárez, Jalisco, tal y como obra a fojas 169 y 170 del juicio ciudadano SG-JDC-2187/2012, cuyo contenido puede ser invocado como hecho notorio por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con la tesis aislada dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”.

Por tanto, se estima que si la finalidad perseguida por el promovente consistía en que el órgano partidario municipal señalado como responsable diera trámite legal a su juicio ciudadano primigenio, es inconcuso que al haberse realizado, es que el presente juicio en lo que respecta a tal omisión ha quedado sin materia. Por lo que el Magistrado Ponente, propone su desechamiento.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Silva.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

Me voy a referir al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2168 dos mil doce***, que es de esos en que esta minoría tiene un diferendo con la mayoría que ustedes integran en relación con la diferencia en tratar la omisión solicitada o de que se agravian los actores, cuando la autoridad en sentido electoral no les ha respondido a su solicitud de expedición de credencial.

En este caso el asunto es un tanto distinto, y por lo tanto no voy a votar en contra del proyecto, sino a favor del proyecto, aunque con voto concurrente, porque como en el inter de que se estaba sustanciando este juicio, la autoridad administrativa electoral entregó la credencial a la ciudadana actora, queda sin materia y por lo tanto, el presente juicio se propone ser desechado.

Sin embargo, en el proyecto sí se analiza la pretensión de la actora, desde una óptica a mi juicio incorrecta, tal como ya lo hemos comentado anteriormente, porque se varía la *litis* y se analiza desde otro punto de vista.

Sin embargo, en los resolutivos, estoy de acuerdo. Por lo tanto, simplemente emitiré un voto concurrente.

Gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Emito un voto concurrente en relación con el primero de los dos juicios de la cuenta, el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2168*** y de acuerdo en sus términos con el proyecto del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2174 dos mil doce***.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con ambos proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con voto concurrente del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2168/2012.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2168 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, conforme a lo razonado en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Al momento de notificarse esta sentencia a José Miguel Montoya Jiménez, entréguesele copia certificada de la misma y de las constancias que obran agregadas a fojas 114 a la 118, 148 y 152 del expediente en que se actúa, únicamente para efectos informativos.

Finalmente, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2174 de dos mil doce:***

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Héctor Hernández Moreno.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listado para la sesión, el Magistrado Presidente, a las once horas con quince minutos del día de la fecha, declaró cerrada la Decimoquinta Sesión Pública de resolución de dos mil doce.

Gracias.

---o0o---

